

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 1301 del 20 de noviembre de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$590.000.00
NOTIFICACIÓN	\$70.000.00
TOTAL	\$660.000.00

TOTAL: SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$660.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 192

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00834-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
D/do. TRANSITO BELALCAZAR MAÑUNGA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a2f23f31fe29af53c8bc34d62c5d081bd8fe35b3184dd6f81ec549f087b1d6d

Documento generado en 11/02/2021 08:32:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00364-00
D/te. CARMEN BARCO NOGUERA.
D/do. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A. – GRACOL SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00364-00
D/te. CARMEN BARCO NOGUERA.
D/do. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A. – GRACOL SAS

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive de la Sentencia N°. 029 del 02 de diciembre de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$753.000.00
TOTAL	\$753.000.00

TOTAL: SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$753.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00364-00
D/te. CARMEN BARCO NOGUERA.
D/do. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A. – GRACOL SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 196

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00364-00
D/te. CARMEN BARCO NOGUERA.
D/do. GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A. – GRACOL SAS

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f6169a164729c051bf7e138831ee26c2db1c68e36b6845ec4147c456642
fc70**

Documento generado en 11/02/2021 08:32:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 147

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que, el poder otorgado por el ejecutante a la apoderada, y por tratarse el demandante de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, el mismo debe cumplir con lo estatuido en el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 de 2020, que en su inciso final establece: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*", es decir que el apoderado deberá probar sumariamente que el poder a él conferido cumple con este requisito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO POPULAR S.A, en contra de ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef2909e9258e920c14f91c2eb4433a2375f783e569a34f5e6c8107fb92f4eb9

Documento generado en 11/02/2021 08:20:57 AM

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio Nacional
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00334-00
D/te. BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. No. 860007738-9
D/do. ALIRIO DE JESUS CANO ARROYAVE, identificado con cédula No. 70.000.847

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336-00

Dte. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248

Ddo. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 148

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248, en contra de MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER como endosatario para el cobro judicial al doctor GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 76.319.078 y T.P. No.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00336-00
Dte. LESTER FABIO CHACÓN NARVÁEZ, identificado con cédula No. 10.754.248
Ddo. MILVIA DELIA BRAVO PÉREZ, identificada con cédula No. 25.290.646
130.257, del C.S De la J, para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5cfcb88026824a189575fc215710b20cfeef3a3f22a41d14f02f10ac49516
03**

Documento generado en 11/02/2021 08:20:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 149

Popayan, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00337-00
Dte. MARIA NINFA CAICEDO LLANTEN
Ddo. YOVANY MORENO CHILITO

ASUNTO A TRATAR

MARIA NINFA CAICEDO LLANTEN, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.920.199, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de YOVANY MORENO CHILITO, identificado con cédula No. 10.293.454.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Dentro de la presente demanda, no hay solicitud de medidas cautelares por lo tanto, la parte demandante debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Ahora, para acreditar el cumplimiento del requisito señalado anteriormente, se debe aportar certificado de entrega, de los documentos pertinentes, en la dirección dada en la demanda, certificado que debe expedir la Empresa de mensajería. La factura de venta presentada, no es el documento idóneo. Y debe constar el recibido y qué documentos fueron entregados.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MARIA NINFA CAICEDO LLANTEN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.920.199, en contra de YOVANY MORENO CHILITO, identificado con cédula No. 10.293.454, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00337-00

Dte. MARIA NINFA CAICEDO LLANTEN

Ddo. YOVANY MORENO CHILITO

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante, al estudiante JOSÉ SEBASTIÁN DAZA IMBACHÍ, identificado con C.C. No. 1.059.355.402 y código estudiantil 444978.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ffd46fb77b4eb45c7dd9476790362b1cfb09443f716102d73356374310cc24

Documento generado en 11/02/2021 08:20:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00340-00
Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8
Ddo. AURA VICTORIA ERAZO ESCOBAR, identificada con cédula No. 34.567.055

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 150

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00340-00
Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8
Ddo. AURA VICTORIA ERAZO ESCOBAR, identificada con cédula No. 34.567.055

La normatividad adjetiva civil establece que los jueces deben declararse impedidos cuando se avizore una causal de recusación, concretamente el artículo 140 del CGP estatuye:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. *Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. ..."*

Las causales de impedimento, en términos generales, están orientadas a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los usuarios demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar su ánimo o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

El Máximo Tribunal Constitucional frente al tópico menciona:

*" ... La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que **la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia...** Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. **Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales** a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado **el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de***

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00340-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8

Ddo. AURA VICTORIA ERAZO ESCOBAR, identificada con cédula No. 34.567.055

trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos. ... ¹. (resalta el despacho)

En este proceso, entonces se advierte la causal de impedimento que origina el correspondiente pronunciamiento por esta funcionaria, teniendo en cuenta que la INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA, en virtud de un contrato de administración, se encarga del arrendamiento de un inmueble de mi propiedad y quien a su vez administra la inmobiliaria es la demandada, señora AURA VICTORIA ERAZO ESCOBAR, según se observa en otros procesos que ya se ha declarado y aceptado el impedimento.

En consecuencia, a juicio de la suscrita Juez, debo de manera recta, leal y ética, poner de presente el posible vicio que podría comprometer mi imparcialidad, en virtud del numeral 5 del artículo 141 del CGP que reza:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

...5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios." (Resalta el Juzgado)

Corolario de lo expuesto, corresponde a la suscrita funcionaria judicial declararse impedida para el conocimiento del asunto en comento. Así mismo se remitirá el asunto al Juez que sigue en turno.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO** de la titular del Juzgado, para conocer del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **AURA VICTORIA ERAZO ESCOBAR administradora de INMOBILIARIA ADRIANA RIVERA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la oficina judicial el presente expediente al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán** para que califique el impedimento.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 305 de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00340-00

Dte. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890903938-8

Ddo. AURA VICTORIA ERAZO ESCOBAR, identificada con cédula No. 34.567.055

Código de verificación:

50a61980efc1fb43c0ad657c84695478c4015a0820a1bd9f0ebbbd192e88585c

Documento generado en 11/02/2021 08:48:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00341-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1061716453

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 151

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00341-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.061.716.453

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BAYPORT COLOMBIA S.A., persona jurídica identificada con Nit. 900189642-5, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.061.716.453.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré, por valor de DIECIOCHO MILLONES DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$18.012.778,96), obligaciones a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ.

Respecto a lo solicitado en el acápite denominado "AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL", no se tendrán como tal, toda vez que no se aportó ningún documento que acredite su calidad de estudiantes de derecho

Ahora bien, revisado el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos, reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. 900189642-5 y en contra de MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1.061.716.453, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 16.485.911,30) M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré 60103.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00341-00
D/te. BAYPORT COLOMBIA S.A. con NIT 900189642-5
D/do. MARIO ALBERTO QUINTERO MARTINEZ, identificado con cédula No. 1061716453

- 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 21 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
- 1.2 Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.526.867,66), por concepto de intereses corrientes, generados hasta la fecha en que se vence la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora CAROLINA ABELLO ÓTALORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante.

CUARTO: No tener como DEPENDIENTE JUDICIAL a las personas relacionadas en el petitorio, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a86108fae96f6587d273064307bbf24d2a5f5b3a2e851bccdfb768e5a06d04c9

Documento generado en 11/02/2021 08:21:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 3 3- 31 Segundo Piso- Palacio Nacional
Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

YQ

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00343-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No. 10.529.254

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 175

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00343-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903938-8
D/do. ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No. 10.529.254

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No. 10.529.254.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el PAGARE sin número, por valor de \$16.217.078,00, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No. 10.529.254.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judicial a CARMÍÑA GONZALEZ REYES y a CESAR AUGUSTO BORRERO, en los términos solicitados.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No. 10.529.254, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$16.217.078,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 07 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00343-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. ESNEY ARDILA GALLARDO, identificado con cédula No. 10.529.254

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como dependientes judiciales a CARMÍÑA GONZALEZ REYES y a CESAR AUGUSTO BORRERO, identificados con cédula No. 31.283.402 y 94.528.586, respectivamente, portadores de la Tarjeta Profesional No. 25.092 y 116.141 del C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.666.378 y T.P. 134.310 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ce5b4ceb4d771600de76c89b850a58f6401f1 added23aef3ac5db7d151fbe
165**

Documento generado en 11/02/2021 08:22:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00348-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: MONICA MARIA BURBANO ANTE, identificada con cédula No. 25.287.489

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 165

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00348-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: MONICA MARIA BURBANO ANTE, identificada con cédula No. 25.287.489

ASUNTO A TRATAR

EL BANCO AGRARIO DECOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MONICA MARIA BURBANO ANTE, identificada con cédula No. 25.287.489.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de MONICA MARIA BURBANO ANTE, identificada con cédula No. 25.287.489, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00348-00
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
D/do.: MONICA MARIA BURBANO ANTE, identificada con cédula No. 25.287.489

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula No. 34.553.007 y T. P. No. 72.448 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3589443036df764383a733cb9945513f6b3ea892a989fa6d9bc1ab5e3b13e6e1

Documento generado en 11/02/2021 08:23:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00354- 00
Dte.: CELIMO CHACON BERNAL con C.C. 4.740.945
Ddo.: ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA con C.C. 76.313.263



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 204

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00354- 00
Dte.: CELIMO CHACON BERNAL con C.C. 4.740.945
Ddo.: ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA con C.C. 76.313.263

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CELIMO CHACON BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.740.945, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.263, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No existe concordancia entre lo manifestado en la documental aportada (DECLARACIÓN EXTRAJUIICIO) y el hecho cuarto, toda vez que en el mencionado hecho, el apoderado de la parte demandante manifiesta que "...se pactó pagadero mes adelantado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes..." mientras que la declarante VILMA JANETH AGUILAR GONZÁLEZ manifiesta en la parte final de su declaración que el pago de los cánones se realizaba "los ÚLTIMOS días de cada mes" contrario a lo manifestado por la declarante LINA CLAUDIA MOLINA MIRANDA quien manifiesta que estos pagos se realizaban "los primeros días de cada mes",

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00354- 00
Dte.: CELIMO CHACON BERNAL con C.C. 4.740.945
Ddo.: ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA con C.C. 76.313.263

constituyéndose esto en una contradicción que le resta claridad a los hechos, en tal virtud se deberá aclarar lo pertinente.

- Así mismo, manifiestan los dos declarantes que el señor CELIMO CHACON BERNAL es el propietario del bien inmueble pretendido en restitución, empero, de la lectura del certificado de tradición aportado se desprende que el propietario del bien es la persona jurídica "SOCIEDAD CELIMO CHACON BERNAL Y CIA S. EN C. S.", por tanto, se genera otra contradicción en las declaraciones aportadas y se genera duda si fue la SOCIEDAD o el señor CELIMO CHACON BERNAL como persona natural quien arrendó el bien. Aspecto fundamental para determinar la legitimación en la causa por activa.
- Si bien es cierto a la demanda se puede acompañar prueba testimonial siquiera sumaria del contrato de arrendamiento (art. 384 numeral 1 del CGP), se echan de menos todos los elementos para encontrar configurado el contrato de arrendamiento a la fecha, por ejemplo, en ninguna de las declaraciones extrajuicio se menciona el valor del cánon actualizado, sino el cánon inicial.
- El apoderado de la parte demandante aporta el correo electrónico del demandado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni allega las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar" (resalto fuera de texto).
- Respecto de la "CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" aportada con la demanda, es preciso indicar que el artículo sexto inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 establece "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*", es decir que al no solicitar con la demanda medidas cautelares previas, debió el demandante enviar al demandado la demanda y sus anexos y no la citación enviada. Es que se extrae de los documentos allegados que se envió una citación, pero no consta la entrega de la demanda y los anexos.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00354- 00
Dte.: CELIMO CHACON BERNAL con C.C. 4.740.945
Ddo.: ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA con C.C. 76.313.263

Igualmente, si conoce el canal digital del demandado, por ese medio debió enviar la demanda y anexos, aportando constancia del recibido y sin que se genere duda sobre el envío de todos los documentos indicados. Se advierte, que la subsanación igualmente se le debe remitir al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por CELIMO CHACON BERNAL contra ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.094 y T.P. 142.819 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES**

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ea438d39f96ac909f2cefb1b0d21587e1f457935e190ae2ba56a2eaf269
3267**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020 – 00354- 00
Dte.: CELIMO CHACON BERNAL con C.C. 4.740.945
Ddo.: ARIEL ARMEL RESTREPO CARDONA con C.C. 76.313.263

Documento generado en 11/02/2021 08:23:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 179

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2020 – 00370- 00
Dte.: CARLOS JULIO MARTÍNEZ con C.C. 17.104.016

ASUNTO A TRATAR

CARLOS JULIO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.104.016, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad Absoluta de la escritura pública 1.284 del 15 de abril de 2016 otorgada en la Notaría Tercera de Popayán, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El artículo 53 del Estatuto Procesal determina:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

A la luz de lo indicado por el anterior artículo, una Escritura Pública no tiene por sí la capacidad para ser parte en un proceso judicial, por esta razón la apoderada de la parte demandante deberá determinar la parte demandada antes de continuar con el trámite de la demanda.

- El Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo sexto, inciso primero establece "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.", (resalto propio) requisitos obviados por la profesional del derecho quien no aportó el correo electrónico del demandante ni el de las personas citadas en calidad de testigos; sea el momento de indicar que en caso de subsanar la demanda, también deberá aportar el correo electrónico de la parte demandada así como cumplir lo estatuido en el artículo 8° inciso 2° del citado Decreto que indica "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

- Dentro de la presente demanda, no hay solicitud de medidas cautelares por lo tanto, la parte demandante debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación** la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".*

Ahora, para acreditar el cumplimiento del requisito señalado anteriormente, se debe aportar certificado de entrega o acuse de recibo, si se hace por medios virtuales, demostrando qué documentos fueron entregados.

- Así mismo, se torna necesario indicar que el poder especial para actuar deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo 74 del C. G. del P., a saber "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados." Por ello, también debe incluir en el poder qué personas se le faculta demandar.
- También es el momento adecuado para indicar que, en caso de subsanar la demanda respecto de la parte demandada, y en el entendido de que en el escrito genitor NO se solicitaron medidas cautelares, deberá acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640 de 2001.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Absoluta presentada por CARLOS JULIO MARTÍNEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref.: Proceso Declarativo de Nulidad Absoluta No. 2020 – 00370- 00
Dte.: CARLOS JULIO MARTÍNEZ con C.C. 17.104.016

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5cf410e15ac05c46488361d1083dfb59df36feb7ec8c743879a15cfc5b21c56

Documento generado en 11/02/2021 08:23:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00373-00
D/te. MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA con C.C. 10.518.166
D/do. YANETH DIAZ RIOS con C.C. 34.554.649



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 177

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00373-00
D/te. MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA con C.C. 10.518.166
D/do. YANETH DIAZ RIOS con C.C. 34.554.649

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Observa el despacho que en el poder otorgado por el ejecutante a la apoderada, no se expresó el correo electrónico de la togada, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que enseña "*Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*", por tanto se deberá aportar el poder con el lleno de los requisitos. Igualmente al parecer, el correo está en la parte final del documento pero no está bien escaneado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00373-00
D/te. MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA con C.C. 10.518.166
D/do. YANETH DIAZ RIOS con C.C. 34.554.649

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MIGUEL ANTONIO SATIZABAL GUEVARA contra YANETH DIAZ RIOS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ff88ba23935a8e129061f470bada14a3ec483e1826f868bf2d99c354a4a
d145**

Documento generado en 11/02/2021 08:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00374-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. HAROLD MUELAS PATIÑO con C.C. 76.329.105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 190

Popayán, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00374-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT
899.999.284-4
D/do. HAROLD MUELAS PATIÑO con C.C. 76.329.105

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de HAROLD MUELAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.105, domiciliado en éste Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré identificado con el número 76.329.105, por la cantidad de UVR que equivalía al monto de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$21.430.000,00), la obligación se garantizó mediante hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía en la escritura pública No. 853 del 10 de marzo de 2008, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, obligación que se pactó pagar en DOSCIENTOS DIECISIETE (217) cuotas mensuales, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el hoy ejecutado presenta mora en el pago a partir del 05 de noviembre de 2019, existiendo unas cuotas y saldo insoluto que son objeto de persecución en este proceso, obligación a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de HAROLD MUELAS PATIÑO, toda vez que la obligación se garantizó mediante hipoteca constituida en la Escritura

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00374-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. HAROLD MUELAS PATIÑO con C.C. 76.329.105

Pública antes descrita, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Como quiera que en el escrito de demanda se solicitó el embargo y secuestro del inmueble gravado con la hipoteca, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 120-3444, se accederá a la petición por encontrarse ajustada a Derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de HAROLD MUELAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.105, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 6821,7454 UVR que para la cotización del 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 equivalen a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.876.666,95) M/CTE por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA MM/DD/AA	CAPITAL	
		PESOS	UVR
136	11/05/2019	\$ 155.725,95	566,0689
137	12/05/2019	\$ 155.449,61	565,0644
138	01/05/2020	\$ 155.175,12	564,0666
139	02/05/2020	\$ 154.902,52	563,0757
140	03/05/2020	\$ 154.631,79	562,0916
141	04/05/2020	\$ 154.362,88	561,1141
142	05/05/2020	\$ 154.095,84	560,1434
143	06/05/2020	\$ 153.830,62	559,1793
144	07/05/2020	\$ 153.567,24	558,2219
145	08/05/2020	\$ 161.907,77	588,5400
146	09/05/2020	\$ 161.641,17	587,5709
147	10/05/2020	\$ 161.376,44	586,6086
		\$ 1.876.666,95	6821,7454

- 1.1. Por LOS INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, sin superar los máximos legales permitidos por la Superfinanciera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 1.2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 3.50% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, suma que asciende a 1,799.7484 UVR que a la cotización de 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 equivalen a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS CON CERO CUATRO CENTAVOS (\$495.112,04) M/CTE, y que se discriminan de la siguiente manera:

NUMERO DE CUOTA	DESDE	HASTA	INTERESES	
	MM/DD/AA	MM/DD/AA	PESOS	UVR
136	10/05/2019	11/05/2019	\$17.978,02	65,3507
137	11/05/2019	12/05/2019	\$49.827,11	181,1232
138	12/05/2019	01/05/2020	\$48.498,44	176,2934
139	01/05/2020	02/05/2020	\$47.178,84	171,4966
140	02/05/2020	03/05/2020	\$45.920,55	166,9227
141	03/05/2020	04/05/2020	\$44.614,95	162,1768
142	04/05/2020	05/05/2020	\$43.343,27	157,5542
143	05/05/2020	06/05/2020	\$42.051,53	152,8587
144	06/05/2020	07/05/2020	\$40.793,47	148,2856
145	07/05/2020	08/05/2020	\$39.623,72	144,0335
146	08/05/2020	09/05/2020	\$38.290,36	139,1867
147	09/05/2020	10/05/2020	\$36.991,78	134,4663
			\$495.112,04	1799,7484

2. Por la suma de 45255,963 UVR equivalentes a la fecha de cotización a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CERO NUEVE CENTAVOS (\$12.449.947,09) M/CTE, correspondiente a capital INSOLUTO DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA.

- 2.1. Por LOS INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, sin superar los máximos legales permitidos por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-3444 de propiedad de HAROLD MUELAS PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.105, COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00374-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. HAROLD MUELAS PATIÑO con C.C. 76.329.105

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a Santiago Ruales Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001, así como a las abogadas Indira Durango Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.683 y TP 97.091 del C. S. de la J., Johana Natalie Rodríguez Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. de la J., Sofy Lorena Murillas Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. de la J. y Liliana Gutmann Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.994.037 y TP 157.472 del C. S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b033ac9a91c4eeff6a34aa4042f718b29d2c5eaab7273c2ec2e1c63516cd2
7f6**

Documento generado en 11/02/2021 08:20:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**